

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017 y
sus acumulados: TEE-AP-27/2017 y
TEE-AP-28/2017.

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO y COALICIÓN
"NAYARIT DE TODOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Tepic, Nayarit, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación TEE-AP-26/2017, instaurado por Lluvia Amarantha Aguirre Ortega, quien se ostenta como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano y TEE-AP-27/2017 PRESENTADO por la Coalición "Nayarit de todos", ambos en contra del acuerdo número IEEN-CLE-163/2017 respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del partido promovente; así como el recurso de apelación TEE-AP-28/2017 de fecha diez de noviembre en curso, hecho valer por la Coalición "Nayarit de todos", en contra del acuerdo número IEEN-CLE-166/2017, emitido por la responsable,

donde se aprobó la coalición "Juntos por ti", para contender en el proceso electoral local extraordinario 2017 correspondiente a la regiduría de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit, y:

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Computo municipal de San Blas, Nayarit. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal, ordenando el recuento total de los votos, actualizándose un empate en el número de votos en lo relativo a la demarcación primera de esa municipalidad.

4. proceso electoral extraordinario. Con fecha veintiuno de junio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia dentro del expediente TEE-JDCN-091/2017 y su acumulado TEE-JIN-037/2017, señalando de manera toral una



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000525

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

elección extraordinaria en la primera demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit.

5. Convocatoria a elección extraordinaria. El 28 veintiocho de septiembre de este año, el Congreso del Estado, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en la demarcación 1 del municipio de San Blas, Nayarit.

6. Acuerdos IEEN-CLE-163/2017 y IEEN-CLE-166/2017. Los acuerdos impugnados resolvieron en lo que interesa lo siguiente:

Acuerdo IEEN-CLE-163/2017

PRIMERO. Se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que en el término legal de 48 horas manifiesten si es su interés continuar con el Convenio de Coalición Total, siendo únicos integrantes, de ser así, realicen las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

[...]

Acuerdo IEEN-CLE-166/2017

PRIMERO. Se declara procedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la

Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit; en virtud de haber dado cumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución IEEN-CLE-163/2017.

[...].

7. Presentación de Recursos de Apelación. El ocho de noviembre del año en curso, la representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, así como el órgano de gobierno de la coalición "Juntos por ti", presentaron ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demandas de Recurso de Apelación a fin de controvertir el acuerdo IEEN-CLE-163/2017, por el que se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición total presentado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en las elecciones extraordinarias locales de 2017; y se otorga un plazo de cuarenta y ocho horas, a los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para manifestar su interés de continuar coaligados en razón de haberse excluido de la Coalición total, al Partido Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, en relación al acuerdo IEEN-CLE-166/2017, emitido por la responsable, donde se aprobó la coalición "Juntos por ti", para contender en el proceso electoral local extraordinario 2017 correspondiente a la regiduría de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se impugnó el 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

II. Recepción de expedientes en el Tribunal Estatal Electoral.

El doce de noviembre del año en curso, se recibieron en el Tribunal Estatal Electoral oficios signados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

cual remite los Recursos de Apelación relacionados con la impugnación del acuerdo IEEN-CLE-163/2017, en tanto que el expediente de apelación del acuerdo IEEN-CLE-166/2017, se recibió el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

1. **Turno.** En proveídos del trece de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración de los expedientes **TEE-AP-26/2017 y TEE-AP-27/2017**; en similares términos, se dictó acuerdo respecto del expediente **TEE-AP-28/2017**; en los tres acuerdos, se determinó turnar los expedientes al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez para su conocimiento y sustanciación.

2. **Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdos de catorce y quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite los Recursos de Apelación, teniéndose por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por los Partidos impugnantes, además, determinó que se contaba con los elementos para resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68

a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura del escrito de demanda presentado por Lluvia Aramantha Aguirre Ortega, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano y de las demandas presentadas por Enrique Díaz López, José Antonio Contreras Bustamante, y Lucia Ariadna García Pérez, en su calidad de presidente y vocales respectivamente de la coalición “Nayarit de Todos”, podemos advertir existe amplia relación con los actos emitidos por la responsable en los acuerdos números IEEN-CLE-163/2017 y IEEN-CLE-166/2017, por lo que en esencia todos los promoventes impugnan el mismo acto y resulta ser la misma autoridad responsable, lo cual sitúa sus medios de impugnación en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 53 de la Ley de Justicia electoral para el estado de Nayarit.

Por tanto, por economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se decreta la legal acumulación de los expedientes identificados con la clave **TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017**, al primero de los promovidos registrado bajo nomenclatura **TEE-AP-26/2017**.

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque los medio de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contienen el nombre de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan los acuerdos impugnados y; finalmente, se indican nombres y se asientan firmas autógrafas de quienes promueven los recursos.

- b) **Oportunidad.** En el presente asunto los actores se duelen esencialmente de los acuerdos número IEEN-CLE-163/2017 y IEEN-CLE-166/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, del día primero y ocho de noviembre respectivamente, del año en curso; por el que se negó la solicitud de registro del convenio de coalición total presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral local extraordinario 2017, y del segundo de los proveídos por haber decretado la procedencia de la coalición "Juntos por ti" conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al efecto, los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes son oportunos, en virtud de que los actos reclamados fueron emitido por la autoridad electoral los días primero y ocho de noviembre del año en curso (con la aclaración de que el primer acuerdo, se notificó hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete) y los órganos impugnantes presentaron sus escritos de interposición los días ocho y diez de noviembre de este año, por lo que los medios de impugnación en que se actúa fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

Por cuanto a la personería, se encuentra acreditada en autos la ostentada por Lluvia Amarantha Aguirre Ortega, quien se dice representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; de igual manera, en autos esta acredita la personalidad con la que comparecen Enrique Díaz López, José Antonio Contreras Bustamante, y Lucia Ariadna García Pérez, en su calidad de presidente y vocales respectivamente de la coalición "Nayarit de Todos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que las resoluciones impugnadas constituyen determinaciones del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no son impugnables a través del recurso de revisión y que a juicio de los impugnantes causan perjuicio a los partidos políticos que representan; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este órgano jurisdiccional.

- e) **Interés jurídico. Invocación de causal de improcedencia por terceros interesados y la autoridad responsable.** Se cumple a cabalidad el sentido del artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que determina expresamente la procedencia del recurso de apelación para

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

impugnar “los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promuevan”. [El énfasis es nuestro]

Por lo tanto, nuestra Ley procesal electoral establece como requisito de procedencia del recurso de apelación, que se trate de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral y, además, **a) que causen un perjuicio al partido político o coalición y, b) que el partido político o coalición tenga interés jurídico para promoverlo.**

En el asunto que nos ocupa los partidos impugnantes argumentan (Partido Movimiento Ciudadano y la coalición “Nayarit de todos”) les agravian los acuerdos IEEN-CLE-163/2017 y IEEN-CLE-166/2017, respectivamente del Instituto Estatal Electoral, por el que se declaró improcedente la coalición del partido Movimiento Ciudadano junto a los Partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, y en el segundo de los acuerdos de referencia se declaró procedente la Coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Dichos agravios se encuentra en plena relación, primeramente el partido Movimiento Ciudadano alega que, el acuerdo IEEN-CLE-163/2017, no respetó el derecho de audiencia y que por ello se torna ilegal, asimismo el segundo de los órganos políticos que impugna refiere esencialmente que el acuerdo IEEN-CLE-166/2017, carece de la formalidad debida, en razón de que no debió aprobarse el convenio de coalición, toda vez que, de manera extemporánea Acción Nacional y el Partido de la

Revolución Democrática, manifestaron su voluntad de converger en una coalición.

Asimismo, la responsable afirma que al emitirse el acuerdo IEEN-CLE-166/2017, éste dejó sin materia el anterior es decir el proveído número IEEN-CLE-163/2017, actualizando con ello una causal de improcedencia. El argumento vertido por la responsable es erróneo, toda vez que no obstante los mencionados guarden una intrínseca relación, las consecuencias jurídicas que podrían actualizarse son distintitas, pues mientras en el acuerdo IEEN-CLE-166/2017, se declaró improcedente la creación de una coalición de tres partidos a saber, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el subsecuente se aprobó la unión de los dos últimos, tornándose que éste (que dio origen a la coalición "Juntos por ti") se encuentre sub judice.

CUARTO. Síntesis de agravios. De los escritos presentados por los partidos recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

A. Movimiento Ciudadano en relación al acuerdo **IEEN-CLE-163/2017**, advierte se violentó en su perjuicio el derecho de audiencia y por ello el citado acuerdo se torna ilegal.

Por su parte el tercero interesado a saber el Partido Revolucionario Institucional, alegó que el acuerdo no concluyó la improcedencia del convenio de coalición.

B. La coalición "Nayarit de todos", en relación a los acuerdos **IEEN-CLE-163/2017** e **IEEN-CLE-166/2017**, alega que al haberse declarado procedente la coalición entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Instituto Estatal Electoral, violentó diversos principios electorales rectores, fundamentalmente el de legalidad.

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

CUARTO. Fijación de la litis. El partido Movimiento Ciudadano, se queja en esencia de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo **IEEN-CLE-163/2017**, de fecha primero de noviembre del año en curso, por el que desaprobó el registro de la coalición de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del promovente Movimiento Ciudadano, inobservó su derecho de audiencia. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare procedente su registro a la coalición impugnada, por su parte el Partido Revolucionario Institucional, afirma que los acuerdos **IEEN-CLE-163/2017** e **IEEN-CLE-166/2017**, resultan ilegales, y por ello su pretensión radica en que, sean revocados y se deje sin efecto la coalición conformada por los órganos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En tal sentido ambos basan su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan principios rectores de la material electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los apelantes, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

Ahora bien, los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unidos de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular³.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé normas para determinar las formas de participación electoral a través de coaliciones. En su artículo

³ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

La formación de coaliciones para participar en la contienda electoral es un derecho de los partidos políticos; por lo tanto, la decisión de constituir las o no, queda en el ámbito de regulación de sus normas internas o intrapartidistas, toda vez que la unión transitoria entre dos o más institutos políticos constituye una decisión de oportunidad, que queda al margen de razones exclusivamente objetivas que puedan establecerse en normas legales o intrapartidarias. No obstante, la legislación electoral establece las bases para la conformación de coaliciones por partidos políticos, pero corresponde a estos determinar en sus normas internas qué órgano del partido y a través de qué procedimiento debe tomarse tal decisión.

El artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos establece una serie de requisitos que los partidos políticos deben cumplir para registrar coaliciones:

- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- En su oportunidad, que cada partido integrante de la coalición registre, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Así, de las disposiciones arriba enunciadas se infiere que los partidos políticos **están obligados a comprobar a la autoridad electoral que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que señalen los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, así como acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la postulación y el registro de determinados candidatos para ocupar los distintos cargos de elección y representación popular.**

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos establece los requisitos que debe contener el convenio

de coalición que se presente ante la autoridad electoral; siendo estos los siguientes:

Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

En este orden de ideas, debemos señalar que el trece de septiembre de dos mil dieciseis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales federales y locales. En su artículo 276, el citado reglamento dispone los documentos que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acompañar a su solicitud:

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) **Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:**
 - I. Participar en la coalición respectiva;**
 - II. La plataforma electoral, y**
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.**
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso

c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante. [El énfasis es nuestro]

[...]

De las disposiciones arriba transcritas se colige que los partidos que pretendan registrar una coalición deberán hacerlo ante el Presidente del Instituto Estatal Electoral y deberán acompañar a su solicitud, entre otros, **la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó validamente y aprobó participar en la coalición**, la plataforma electoral y la postulación y registro de candidatos a los puestos de elección popular. Además, el citado Reglamento dispone que deberá acompañarse el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional de cada partido político, en la que se aprobó la coalición, así como otra serie de documentos que en todo caso constituyan elementos de convicción para que el Instituto Estatal Electoral pueda verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición se

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

realizó de conformidad con los estatutos de cada partido político que la integra.

LEGALIDAD DEL ACUERDO IEEN-CLE-163/2017. Ahora bien, el partido político Movimiento Ciudadano, se siente agraviado, porque el Instituto Estatal Electoral, violentó el principio de legalidad, y en su percepción debió ordenarse se subsanara los requisitos legales para la conformación de una coalición electoral.

En tal sentido debemos recordar que los partidos políticos constituyen órganos plurales y complejos –integrados por miles o millones de ciudadanos- en los que opera, al igual que en los órganos del Estado, el principio de la representación política y la regla de la mayoría. Los partidos políticos requieren de órganos de dirección unitarios y colegiados, personalizados en algunos de sus militantes, que desempeñen las funciones que les confieren sus estatutos –norma fundamental que regula la vida interna de los partidos político-, pues resulta absurdo pensar que todas y cada una de las decisiones deban ser aprobadas unánimemente por todos los ciudadanos que los integran.

El artículo 46 del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende la posibilidad de dicho instituto político de celebrar alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales. Corresponde Coordinadora Ciudadana Nacional, según establece el artículo 18.7 del Estatuto, “...**Construir alianzas, coaliciones y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales...**”.

Asimismo, en el inciso a) de la disposición en comento se establece que la Coordinadora Ciudadana Nacional deberá de **“...a) Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, y constituirse en Asamblea Nacional Electoral en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, para aprobar por mayoría, la realización de convenios, la postulación, registro o sustitución de los candidatos a Presidente de la República, a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a Gobernadores de los estados y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos Principios; a ediles en los Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal...”**.

En el inciso g) se establece de manera concreta que, es facultad de la Coordinadora Ciudadana Nacional, **“...Ratificar los convenios y acuerdos sobre alianzas, coaliciones totales o parciales o en candidaturas comunes, en las elecciones locales en que participe el Movimiento Ciudadano, erigiéndose en Asamblea Nacional Electoral en términos del reglamento...”**.

Así, de las normas intrapartidistas antes transcritas podemos colegir que:

- **El Partido Movimiento Ciudadano puede celebrar alianzas con otros partidos políticos para participar en las elecciones locales y federales.**
- **La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano intrapartidario facultado para celebrar los convenios de coalición con otros partidos.**

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

- Es facultad de La Coordinadora Ciudadana Nacional, ratificar los convenios y acuerdos sobre alianzas, coaliciones totales o parciales o en candidaturas comunes, en las elecciones locales en que participe el Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte de las normas estatutarias partidistas analizadas, que efectivamente corresponde al multicitado órgano intrapartidario, la celebración de alianzas o coaliciones con otros partidos políticos.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO**, el agravio esgrimido por el partido impugnante, en el sentido de que resulta ilegal el acuerdo, número IEEN-CLE-163/2017, donde se declaró improcedente la coalición que se conformaría por los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pues resulta evidente que la decisión de materializar y formalizar las alianzas políticas a fin de participar con diversos órganos en los procesos electorales Federales y Locales, es facultad exclusiva de **La Coordinadora Ciudadana Nacional**. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2001⁴, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos

⁴ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Violación al derecho de audiencia. El partido Movimiento Ciudadano, alega que al no haber sido requerido por la responsable para subsanar su deficiencia, se transgredió en su perjuicio el derecho de audiencia. Primeramente, es menester establecer en que consiste el citado, y para ello es necesario traer a colación la tesis de rubro y contenido siguiente:

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.⁵

Así, podemos afirmar que el aludido derecho consiste esencialmente, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

⁵ Amparo en revisión 431/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Cómo se puede apreciar de autos, no existes medios de convicción que hagan por lo menos presumible que, la responsable violentara las formalidades esenciales de un procedimiento, pues los requisitos legales para conformar una amalgama política son públicos. **Es claro que el órgano político impetrante confunde el derecho de audiencia con la obligación inexistente de la responsable, de solventar las deficiencias del mencionado, para coaligarse con un tercero,** es notorio que, nadie puede alegar en su beneficio un descuido de esa naturaleza, máxime que se presume los partidos y sus representantes conocen de manera pormenorizada, los lineamientos jurídicos que rigen su vida al interior y exterior de éstos, de manera analógica podemos traer al presente asunto la máxima del derecho civil en los contratos que dicta: *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* ("Nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza").

El Partido Revolucionario Institucional, controvierte la legalidad de los acuerdos número IEEN-CLE-163/2017 y IEEN-CLE-166/2017. Se aprecia que tanto del escrito que presentó el partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, en contra de primero de los acuerdos, así como de las apelaciones en contra de ambos, los agravios guardan amplia similitud entre ellos, pues por un lado, alega que, la autoridad responsable en el acuerdo **IEEN-CLE-163/2017**, no fue determinante al declarar la procedencia de la coalición que

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

pretendían conformar los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por otro lado, afirma que, el acuerdo con número **IEEN-CLE-166/2017**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, rompe con diversos principios rectores de la materia electoral, y por ello no debió declararse procedente la coalición conformada por Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional son claramente **INFUNDADOS**.

Consta en el sumario, la resolución número IEEN-CLE-163/2017, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que su primer punto resolutivo a la letra estableció:

"(...) PRIMERO. Se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

Derivado de lo anterior, es notoriamente desacertado lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues contrario a lo aseverado, la autoridad responsable si fue categórica al declarar improcedente la coalición que pretendían formar los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de ahí que devenga infundado el agravio hecho valer por el órgano político en su calidad de apelante y tercero interesado en el sumario que se resuelve.

Ahora bien, ya hemos citado puntualmente el marco regulatorio (en líneas superiores), de las coaliciones partidarias, actualizándose con ello, innecesaria la transcripción del mismo, subsecuentemente esta autoridad estima conveniente, pasar a las razones jurídicas pertinentes que, hacen que el agravio hecho valer por el representante de la coalición "Nayarit de Todos", el cual consiste totalmente en la ilegalidad del acuerdo **IEEN-CLE-166/2017**, que reconoció a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como una coalición, devenga de igual manera, **INFUNDADO**.

Los convenios que como en el presente caso, que suscriben los partidos políticos en ejercicio de la libertad de asociación en la vertiente de coalición, son actos jurídicos compuestos de elementos extrínsecos e intrínsecos que componen la relación jurídica que da lugar a crear o extinguir consecuencias en el ámbito jurídico electoral, elementos que, para su existencia y validez, deben ser satisfechos.

El primero de estos elementos es el relativo al consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan.

El segundo, se refiere al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, lo que en el caso se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda, deben adoptar alguna de estas tres modalidades **a. Coalición total; b. Coalición parcial; y, c. Coalición flexible.**

1. Consentimiento.

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

Lo anterior quedo debidamente plasmado, como se acredita en autos.

2. Objeto.

Desde otra perspectiva, el objeto del convenio fue postular candidatos, para el proceso electoral extraordinario 2017, en el municipio de San Blas, Nayarit, al cargo de Regidor de la Demarcación 1, esto es, precisamente, al establecer como modalidad de dicho acuerdo la coalición total.

Bajo el contexto antes señalado, es desacertado lo expuesto por el representante de la Coalición "Nayarit de todos", como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales de uno de los partidos que pretende coaligarse y haya generado la improcedencia del registro de la Coalición Total "Juntos por Ti" en primer lugar, porque no existe norma del cual pueda extraerse que el descuido de un tercero, supla a la voluntad de otros, de ahí que no resulte constitucionalmente adecuado que mediante una acción interpretativa, se configure una causa extintiva del convenio que nos ocupa.

En ese sentido, el retiro por improcedencia del Partido Movimiento Ciudadano, no genera una condición de invalidez o extinción del convenio, puesto, como ya se dijo, **ello no vicia ni el consentimiento de los partidos que permanecieron en él, ni**

su objeto; pero además, porque dicha hipótesis no se encuentra establecida en la regulación respectiva.

Resolver en sentido contrario, implicaría como ya se dijo que la voluntad de uno sólo de los partidos políticos signantes nulificara la voluntad de los demás coaligantes, situación que no es jurídicamente posible, pues la voluntad es individual y no podría hacerse extensiva, mucho menos, en perjuicio de quienes se mantuvieron en la coalición y a los que, además, no les es imputable de forma alguna el incumplimiento de los requisitos legales del instituto político Movimiento Ciudadano a la coalición respectiva.

Asimismo, cabe destacar que como en el convenio operan varias voluntades que corresponden a cada uno de los partidos signantes, es inconcuso que estamos ante la actualización de un acuerdo plurilateral en el que los institutos pueden separarse, bien sea, de manera voluntaria, o como en el presente caso, por el incumplimiento de algún requisito legal que redunde en la improcedencia del registro, sin que ello implique la extinción del acto jurídico; máxime que, en nuestro sistema, como ya se dijo, para formar una coalición electoral, basta con que la integren dos partidos, lo que en la especie se ve cumplido, pues son dos quienes decidieron continuar con el acuerdo de voluntades.

De ahí que, si uno de los partidos políticos se separa de la coalición, la misma subsiste a partir del libre acuerdo del resto de los partidos políticos coaligados.

Resulta clarificadora la tesis aislada identificada con clave **S3EL 012/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista Justicia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000538

000539

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 31, que al rubro y texto establece:

"COALICIÓN. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Independientemente de que se contenga en el convenio para el registro de una coalición, en forma clara, expresa e inobjetable, la subsistencia de la coalición ante la eventualidad de una renuncia por uno de sus integrantes, de los términos legales mínimos para la celebración del respectivo convenio se desprende que dicha intención impulsó a cada uno de los partidos políticos a suscribir el convenio, por lo cual es dable entender que esa es la consecuencia jurídica, salvo pacto en contrario (es decir, v. gr., que en el correspondiente convenio de coalición, los propios partidos coaligados previeran cierta cláusula en el sentido de que si alguno de ellos renunciara sería causa suficiente para que la coalición en su integridad quedara sin efecto), que cabe desprender de los términos del convenio de coalición que, en su caso, formulen los partidos políticos nacionales y que, efectivamente, haya quedado registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, párrafo 6, y 82, párrafo 1, incisos g), h), i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, de entrada, la finalidad electoral de la formación de coaliciones es la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales, como deriva de lo prescrito en los artículos 36, párrafo 1, inciso e); 56, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del propio ordenamiento jurídico citado, e igualmente de su propósito que reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una fuerza relevante o decisiva en los comicios, lo cual subsiste si, al menos, existen dos partidos políticos. Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en ciertas elecciones mediante esa forma organizativa, voluntad que no se puede desconocer, en tanto que aquella proviene, según el tipo de coalición de que se trate, de las asambleas nacionales u órganos equivalentes, o bien, el órgano competente o correspondiente de cada uno de los partidos políticos coaligados y, en su caso, la asamblea estatal o sus equivalentes, o bien, la distrital o sus equivalentes; máxime cuando se considera que los integrantes de la coalición contienden postulando candidaturas únicas y se sujetan a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los partidos políticos suscribientes (artículos 59, párrafo 2; 59-A, párrafo 2; 60, párrafos 2; 61, párrafos 1, incisos e) y f), y 2, así como 62, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Igualmente, atendiendo al hecho de que

en las disposiciones legales aplicables en materia de coaliciones no se prevé en forma literal alguna consecuencia jurídica específica para el caso de que cierto partido político renuncie a una coalición, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos citados en último término, como se permite al tenor de lo previsto en el artículo 3o., párrafo 2, del mismo Código Federal Electoral; esto es, se debe dar a esa eventualidad una consecuencia jurídica que esté de acuerdo con los principios generales del derecho, que sea procedente y congruente para el caso específico y que, además, permita, en forma inmediata, el ejercicio de derechos de los partidos políticos y, de manera mediata, el de las prerrogativas políticas de los ciudadanos, según se colige de lo preceptuado en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, son aplicables los principios generales del derecho que se resumen en los aforismos "nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno" (*nemo alieno facto praegravari debet*); "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" (*utile per inutile non vitiatur*), así como en atención al principio general del derecho por el cual se determina que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mismo que está recogido en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, más cuando dicho principio no contravenga la voluntad expresa de los partidos políticos en el convenio y ello no vaya en contra de la naturaleza de esa institución jurídica. Sin embargo, es necesario advertir que, en virtud de que existen ciertos contenidos en los convenios de coalición en que para su determinación se toma en cuenta al número total de partidos políticos coaligados y su identidad (por ejemplo, artículos 59, párrafos 1, incisos c) y d); 59-A, párrafos 1 y 4; 60, párrafos 1 y 4; 61, párrafos 1, incisos b), g) y h), y 4, así como 62, párrafos 1, incisos b), g) y h), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), de suerte tal que su reducción, en tanto integrantes de la coalición, acarrearía la necesaria modificación de ciertos aspectos accesorios del convenio, sin que ello conlleve su invalidez, debe ponderarse la necesidad de prever, ante la eventual renuncia a determinada coalición por cierto partido político, que se deberá dar aviso al propio consejo general del instituto, dentro de un plazo breve y perentorio, en aras de no trastocar los alcances del principio de definitividad que rige en las etapas, actos o actividades trascendentes del proceso electoral federal ordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 174, párrafos 2 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los partidos políticos nacionales que permanezcan en la coalición hagan los ajustes correspondientes al convenio y los que fueren meramente indispensables."

Como ya se dijo, la improcedencia decretada en la resolución que hoy se impugna, se debió a una causa no imputable al resto de los partidos políticos que pretenden coaligarse mediante el Convenio de Coalición Total "Juntos por Ti", pues del análisis que realizó la responsable, se determinó, que tanto el Partido Acción

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

Nacional como de la Revolución Democrática, cumplían con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales y legales aplicables al régimen de Coaliciones, lo que viene a consolidar la subsistencia de la Coalición en el presente caso, con sólo los dos partidos políticos de los tres que pretendían coaligarse. Resulta aplicable como criterio orientador y por analogía de razón la tesis asilada identificada con clave **S3EL 011/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 30, que al rubro y texto establece:

"COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- En las disposiciones que regulan la materia de coaliciones en la legislación electoral del Estado de Coahuila, no se prevé la circunstancia de que la mayoría de los partidos que pretenden coaligarse cumplan con los requerimientos de la ley, y que sólo uno de ellos falte a dicho cumplimiento; por tanto, podrían presentarse los dos supuestos siguientes: a) negar el registro a la coalición en los distritos en los que originalmente se aprobó por la autoridad electoral competente; y b) excluir de la coalición, en los distritos respectivos, únicamente al partido político que no acreditó cumplir con los extremos legales. Por lo que hace a la consecuencia identificada en el inciso a), cabe decir que, en principio, debía actualizarse, atendiendo al factor *intuitu personae* que une a los partidos: esto es, los partidos coaligados desean participar con un candidato común, una plataforma y gobierno comunes, sencillamente porque comparten esencialmente los mismos puntos de vista, y tienen objetivos y metas comunes. En consecuencia, los esfuerzos, obligaciones y cargas de un partido recaen de manera personalísima, de forma tal que sin su presencia, no hay coalición posible. Sin embargo, si de las constancias que obran en autos se desprende claramente la ausencia del elemento *intuitu personae* en torno a la coalición, ya sea porque los partidos coaligados responden a ideologías, principios y postulados sustancialmente distintos, o bien porque se coaligan exclusivamente con el único propósito de contender en las elecciones en forma conjunta, el supuesto en examen no podría actualizarse en atención a que esta hipótesis no está reconocida expresamente en la legislación, ni pueden inferirse

argumentos que lleven a sostener la misma; asimismo, tampoco se aprecian motivos por los cuales deba negarse el registro, toda vez que ésta válidamente puede subsistir hasta con dos partidos políticos, lo cual se infiere de lo dispuesto por los párrafos tercero, cuarto y quinto, de la fracción X del citado artículo 49 del Código del Estado de Coahuila, en razón que el dictamen que rinde la Comisión de Verificación para el Registro de Coaliciones debe realizarse en forma individual respecto de cada uno de los partidos políticos solicitantes del registro de coalición, mismo que debe contener el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, por cada uno de dichos partidos. En consecuencia, el convenio controvertido debe subsistir por lo que hace a los demás partidos, que sí cumplan los requerimientos de la coalición, puesto que el principal motivo, objeto y alcance de los efectos de dicho convenio, no supone, necesariamente, la concurrencia de todos los que originalmente expresaron su voluntad de coaligarse. Lo anterior, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, que tiene por resumen el aforismo latino, que traducido significa "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", mismo que se encuentra reconocido en el orden normativo aplicable, puesto que ha sido adoptado en la interpretación de los contratos, de conformidad con el artículo 1750 del Código Civil del Estado de Coahuila, correlativo del 1853 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; regla de interpretación aplicable a todo acto jurídico, en tanto no se oponga a su naturaleza o a una disposición especial de la ley sobre el mismo, por así disponerlo el artículo 1756 del Código Civil de Coahuila, que tiene su correlativo en el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. De esta normatividad se deriva un principio general de interpretación de todos los actos jurídicos, puesto que pretenden evitar que un acto jurídico sea ineficaz, parcial o totalmente, salvo que fuere absolutamente inevitable. Es así que, si una cláusula o el convenio en su conjunto admiten interpretación en dos sentidos, uno por el que se haga ineficaz, y otro por el que subsista y surta efectos, debe preferirse la última de ellas. Por esta razón, el convenio de coalición debe ser interpretado por el juzgador, buscando conservar el acto, y en todo caso, intentando que surta efectos adecuadamente. De lo anterior, se desprende que debe continuar surtiendo efectos el convenio de coalición por lo que hace a los partidos que sí reúnen los requisitos para formar la coalición, en términos de la legislación electoral; ya que debe presumirse la voluntad de los partidos mencionados para continuar la coalición, pues, su finalidad consiste en triunfar en las elecciones para conformar el gobierno plural deseado; y, además, con dicha interpretación se permite, dentro de lo legalmente aceptable, que surta sus efectos y se otorgue plena validez a dicho acto jurídico. Por otro lado, interpretar en sentido contrario y anular en su totalidad la coalición, imposibilitaría a la generalidad de los partidos otorgantes el participar en las elecciones respectivas, con lo que el error y sanción correspondiente a un sólo partido, depararía en perjuicio de los demás, a manera de castigo común; cuestión que es jurídicamente inaceptable, entre otras razones, porque las normas que imponen una sanción, como es el caso de las ineficacias de los actos jurídicos, deben ser interpretadas de forma restringida o estricta, y en todo caso, no deben otorgarse a las mismas mayores

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

efectos de los necesarios para que el valor protegido por la norma se realice."

Finalmente, en cuanto a la extemporaneidad que alega el Partido Revolucionario Institucional, se actualizó al momento de presentar el convenio de coalición signado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dicho agravio deviene claramente **INFUNDADO** por las razones siguientes:

El plazo a que se refieren los artículos 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 74 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el acuerdo **IEEN-CLE-163/2017**, y con ello, el punto 5 del calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit 2017, no admite servir de fundamento para considerar la invalidez del Convenio de Coalición "Juntos por Ti".

Dicho plazo, invocado en los agravios formulados por la Coalición recurrente, está previsto para la presentación del convenio de coalición, es decir, se trata del lapso dentro del cual es admisible presentar el convenio de coalición.

Si un convenio de coalición no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada.

Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido dicho plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto

nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, por ejemplo, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto. Resulta clarificador el criterio de rubro y contenido siguiente:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.”

Así, se considera que, si el retiro por improcedencia del partido político Movimiento Ciudadano se efectuó antes del registro de la coalición respectiva, el resto de los partidos integrantes de la misma, contaban con plena libertad de efectuar las adecuaciones necesarias a su pacto de voluntades, derivado, precisamente, de ese retiro, sin necesidad de cumplir con mayores formalidades que las relativas a esas modificaciones, pues, como se ha razonado anteriormente, la manifestación de voluntad de tales partidos y el objeto del convenio respectivo seguían intocados.

EXPEDIENTE: TEE-AP-26/2017

y sus acumulados:

TEE-AP-27/2017 y TEE-AP-28/2017

Por tanto, se estima que, en el caso, no debía acreditarse, con motivo de la modificación propuesta, que los correspondientes órganos partidistas aprobaron conformar una nueva coalición, en principio, porque no se trata de una nueva coalición como ya se dejó asentado y, en segundo término, porque los dirigentes partidistas que presentaron la modificación actuaron bajo el mandato originario para realizar todos los actos jurídicos tendientes a concretizar la coalición, dentro de los cuales se encuentran los relativos a desahogar la prevención que les efectuara el Consejo Local de este Instituto con motivo de la improcedencia por incumplimiento de Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

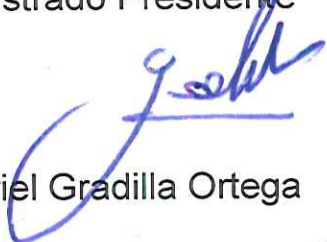
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos impugnados.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

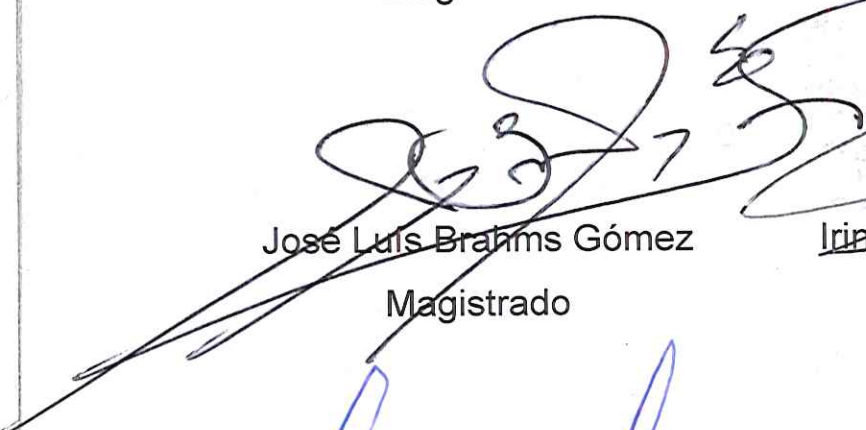
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

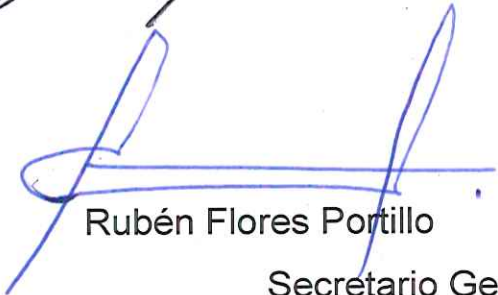
Magistrada


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Secretario General de Acuerdos


Edmundo Ramírez Rodríguez


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez